



Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

TUTELA No: 1100-40-03-052-2020-00210-00

Accionante: Andelfo Leal Gómez

Accionado: Miguel Antonio Jiménez Sánchez

ANTECEDENTES

Andelfo Leal Gómez presentó acción de tutela contra Miguel Antonio Jiménez Sánchez, para amparar su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado porque no le ha resuelto la solicitud del 28 de febrero de 2020, por medio del cual pidió le expidiera copia de su hoja de vida; ii) copia de su contrato laboral; iii) copia de la constancia de su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensión, Caja de Compensación y ARL desde el año 2013, con la correspondiente constancia de los respectivos aportes desde esa misma fecha; iv) copia de los pagos realizados por concepto de prima de servicios desde el año 2013; v) copia de las consignaciones efectuadas al fondo por concepto de Auxilio de Cesantías desde el año 2013; vi) copia de los pagos efectuados por concepto de intereses a las cesantías desde el año 2013; vii) copia de la constancia de entrega de las dotaciones desde el año 2013; viii) copia de la constancia de otorgamiento de vacaciones desde el año 2013; ix) copia de los pagos efectuados por concepto de vacaciones desde el año 2013; x) copia del registro de sus horarios desde el año 2013; xi) copia de los desprendibles de pago de su nómina desde el año 2013; xii) copia de los pagos efectuados por concepto de comisiones por ventas desde el año 2013; xiii) copia de la constancia de pago por concepto de sus horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos; xiv) copia de la constancia de los descuentos efectuados por concepto de vencidos que le realizaron desde el año 2013; xv) le pague -en calidad de devolución- la suma de \$1'130.000,00, descontado de forma arbitraria por concepto de vencidos en los medicamentos de la Droguería, teniendo en cuenta que esos descuentos -y descuentos futuros- están prohibidos y son ilegales según la legislación laboral (Artículo 149 CST) y xvi) copia del acta de la presunta diligencia de descargos realizada el 17 de enero de 2020.

Señaló, que el 1º de enero de 2013 suscribió contrato de trabajo con el accionado, para desempeñar el cargo de vendedor en las droguerías de su propiedad, devengando un salario equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, más auxilio de transporte y comisiones, éstas últimas eran recibidas semanalmente y tenían un valor promedio mensual de un millón doscientos mil pesos m/cte (\$1'200.000.00), además, que el horario que cumplía era de domingo a domingo de 07:00 am a 09:30 pm.

Agregó, que el 1º de agosto del año 2019 asumió el cargo de Administrador de la Droguería "La Mayor", con la misma remuneración, más auxilio de transporte y comisiones, con un nuevo horario de domingo a domingo de 08:00 am a 09:00 pm.

Aseguró, que durante su relación laboral nunca ha recibido el pago por concepto de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivo y que desde agosto hasta el mes de diciembre



se le han realizado descuentos ilegales por nómina por concepto de vencidos en los medicamentos de la Droguería por un valor de \$ 1'130.000,00. Además, le fue informado que por ese mismo concepto tiene un saldo pendiente por \$670.000,00.

Indicó, que el 4 de enero de los cursantes se le ordenó consignar el valor de las ventas, momento en el que se percató de un faltante de \$2'900.000,00, por lo que procedió a reportarlo a sus jefes, por lo que sin iniciar un proceso administrativo de conformidad con el reglamento interno de trabajo, se le acusó reiteradamente de haber hurtado ese dinero y se le exigió insistentemente el pago de dicha suma, indicando que sería descontado arbitrariamente de su salario y se le retiró del cargo dentro de la droguería y se le trasladó.

Dijo, que el 13 de enero de 2020, presentó derecho de petición mediante el cual solicitó copia de su contrato laboral; copia de los desprendibles de pago del año 2019; copia de la relación de pagos de su seguridad social, prestaciones sociales y parafiscales del año 2019; devolución de \$1'130.000,00 descontados de forma arbitraria por concepto de vencidos en los medicamentos de la Droguería y se le iniciara un debido proceso, en el que se le escuchara para poder ejercer su derecho de defensa, dado que no había hurtado ese dinero, solicitando se revisaran las cámaras y otros medios de prueba; además, se integrara e indagara a su compañero Luis Carlos Plazas, quien había ocupado el cargo de vendedor y también tenía acceso a la caja.

Aseveró, que como resultado de la mencionada petición, el 17 de enero siguiente, fue citado a una diligencia de descargos, en la que nunca le mostraron las pruebas de las acusaciones ni se le dio oportunidad de defenderse y en la que se le insistió en el pago del dinero, sin que a la fecha haya recibido respuesta de las demás peticiones elevadas en el derecho de petición presentado el 13 de enero de 2020, razón por la que el día 21 de ese mismo mes entregó a sus empleadores renuncia motivada, quienes se negaron a recibirla, por lo que procedió a su envío a través de correo certificado.

Por último, manifestó que el 23 de febrero de 2020, remitió un segundo derecho de petición a su empleador, el cual fue recibido el día 28 de febrero de 2020, sobre el cual no ha recibido la correspondiente respuesta, a pesar de que han transcurrido los 15 días hábiles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación del accionado, para que ejerciera su derecho de defensa.

Miguel Antonio Jiménez Sánchez indicó que el trabajador no entregó hoja de vida, por lo que no existe dicho documento, además, que entre el empleador y aquél no existió contrato escrito de trabajo, dijo anexar el certificado de aportes parafiscales, tanto de ingreso como de retiro y de los pagos realizados desde septiembre de 2013 al 21 de enero de 2020, en el que se



reflejan los requerimientos realizados por el accionante del punto 3 al 10, así como la prima de servicios, el aporte de las cesantías desde el año 2013 e imagen de la última dotación entregada.

En cuanto al disfrute de las vacaciones, afirmó que estas se acordaron de manera verbal con el trabajador, por lo que procedió a remitir copia de su pago.

Aseguró, que el horario de trabajo se acordó de manera verbal con el trabajador, en donde éste último trabajaba 48 horas semanales, por lo tanto no trabajaba horas extras, dominicales ni festivos, además, de no ganar comisiones por venta.

Manifestó, que en su calidad de propietario de las droguerías no ha autorizado a nadie para hacer cobros por concepto de productos vencidos o deteriorados, sino que se hacen llamados de atención con los correspondientes descargos, razón por la cual afirmó que nunca se realizó ningún tipo de descuento por vencimientos, dado que estos productos se devuelven a los proveedores y otros se destruyen.

Por último, señaló allegar copia de la diligencia de descargos firmada por el accionante y dos testigos, ante su negativa a hacer uso de su derecho, además, indicó que debido a la pandemia del Covid 19 y la actual restricción de movilidad, ha sido imposible recopilar la totalidad de la documentación requerida por el actor, en tanto aquella reposa en una bodega en Facatativá.

Aseveró, no adeudar ninguna suma al accionante, a pesar de que éste último se apropió de unos dineros producto de la venta de uno de sus establecimientos, por lo que presentó denuncia ante la Fiscalía de Facatativá por dicha conducta.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. Respecto al derecho de petición debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (Art. 23, C.P). La respuesta que hace referencia el precepto constitucional debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado.



Así lo puntualizó la Corte Constitucional,

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición“(subrayado fuera del texto; sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T-219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras).

Por tanto, la petición además de ser respondida requiere, también, que sea conocida por el peticionario, pues de no ser así carecería de sentido.

Además, no puede pasarse por alto que la Corte Constitucional determinó la procedencia del derecho de petición ante particulares como expresión del derecho a la igualdad, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

3. En el caso bajo estudio se observa que Andelfo Leal Gómez el 28 de febrero del año en curso, solicitó mediante derecho de petición al señor Miguel Antonio Jiménez Sánchez. le suministrara: i) copia de su hoja de vida; ii) copia de su contrato laboral; iii) copia de la constancia de su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensión, Caja de Compensación y ARL desde el año 2013, con la correspondiente constancia de los respectivos aportes desde esa misma fecha; iv) copia de los pagos realizados por concepto de prima de servicios desde el año 2013; v) copia de las consignaciones efectuadas al fondo por concepto del auxilio de cesantías desde el año 2013; vi) copia de los pagos efectuados por concepto de intereses a las cesantías desde el año 2013; vii) copia de la constancia de entrega de las dotaciones desde el año 2013; viii) copia de la constancia de otorgamiento de vacaciones desde el año 2013; ix) copia de los pagos efectuados por concepto de vacaciones desde el año 2013; x) copia del registro de sus horarios desde el año 2013; xi) copia de los desprendibles de pago de su nómina desde el año 2013; xii) copia de los pagos efectuados por concepto de comisiones por ventas desde el año 2013; xiii) copia de la constancia de pago por concepto de sus horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos; xiv) copia de la constancia de los descuentos efectuados por concepto de vencidos que le realizaron desde el año 2013; xv) le pague -en calidad de devolución- el valor de \$1´130.000,00, descontado de forma arbitraria por concepto de vencidos en los medicamentos de la Droguería, teniendo en cuenta que esos descuentos –y descuentos futuros- están prohibidos y son ilegales según la legislación laboral (Artículo 149 CST) y, xvi) copia del acta de la presunta diligencia de descargos realizada el 17 de enero de 2020.

Ahora bien, de rever la contestación realizada a este Despacho judicial por el accionado, se advierte que éste no ha dado respuesta clara y de fondo a la solicitud elevada el pasado 28 de febrero del año en curso por el señor Leal Gómez, pues si bien en el escrito de tutela efectuó pronunciamiento respecto de algunos de los pedimentos elevados por el accionante, no lo es



menos que no acreditó que dicha respuesta haya sido puesta en conocimiento del peticionario, entiéndase que únicamente el señor Jiménez Sánchez procedió a realizar un relato a este juzgado sobre las petitorias elevadas por el actor, sin que demostrara que cumplió con su deber legal de contestar en debida forma la petición elevada por su ex trabajador.

En este punto es preciso advertir que el accionado junto con la respuesta entregada a este despacho, remitió copia del certificado de aportes de cesantías de los años 2014 a 2018, así como copia de la diligencia de descargos que se llevó a cabo el 17 de enero de 2020, constancia de entrega de dotación al trabajador el 9 de enero de 2019, certificado de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensión, ARL, Caja de Compensación Familiar del periodo comprendido entre septiembre de 2013 y febrero de 2020, liquidación de prestaciones sociales del 21 de agosto al 31 de diciembre de 2013, soporte pago de prima del 20 de diciembre de 2015, 19 de diciembre de 2017, 22 de diciembre de 2018, 20 de junio de 2018, 29 de junio de 2019, 23 de diciembre de 2019; soportes de pago de nómina de julio a diciembre de 2017, de enero a diciembre de 2018, de enero a noviembre de 2019 y 2ª quincena de diciembre de 2019; recibo de pago de fecha 28 de enero de 2019 por concepto de vacaciones del periodo del 1º de agosto de 2018 a febrero de 2019, diciembre 23 de 2019.

Es decir, que de los documentos solicitados por el actor mediante el derecho de petición aún se encuentran pendientes los soportes del pago de la prima de servicios de los años 2013, 2014, junio de 2015, 2016, junio de 2017. Además, soporte del pago de la nómina de los años 2013, 2014, 2015, 2016, de enero a junio de 2017, la primera quincena de febrero de 2019, aportes de cesantías del año 2019, soporte pago de intereses sobre las cesantías de los años 2013 a 2020, soporte entrega de dotación de los años 2013 a 2019, exceptuando la entrega efectuada el 9 de enero de 2019, pago de vacaciones de los años 2013 a 2018, con excepción del periodo de agosto de 2018 a febrero de 2019.

En cuanto a la entrega de copia de la hoja de vida, el accionado informó que no fue entregada por el actor, además, que no se celebró contrato de trabajo por escrito, en cuanto al horario y el disfrute de vacaciones se acordó de manera verbal, respecto de las comisiones por ventas manifestó que no ganaba remuneración por dicho concepto, además, que el ex trabajador no laboró horas extras, dominicales ni festivos, y que nunca se autorizó ningún descuento por concepto de productos vencidos o deteriorados, todas estas manifestaciones deberán igualmente ser realizadas en la contestación que deberá entregar al peticionario como respuesta a los puntos elevados por éste en el derecho de petición.

Sin embargo, ante las manifestaciones realizadas por el accionado en punto a que no puede dar contestación total a los puntos solicitados por el accionante, dada la pandemia del Covid-19 por la que atraviesa nuestro país y, que imposibilita su movilidad hasta la bodega en el municipio de Facatativá, lugar en donde se encuentran algunos de los documentos requeridos por el actor, deberá ordenarse, que únicamente respecto de esos cartulares el accionado podrá dar copia al señor Leal Gómez una vez sea levante la restricción que impide dicha entrega.



Por último, no puede perderse de vista que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece un plazo de 15 días para dar respuesta a las peticiones que se le formulen a los particulares y que dicho término aconteció el 20 de marzo de 2020, por lo que resulta incontestable la vulneración del derecho petición del tutelante, razón por la cual se impone conceder el amparo constitucional invocado por el señor Andelfo Leal Gómez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de Andelfo Leal Gómez, por lo arriba expuesto.

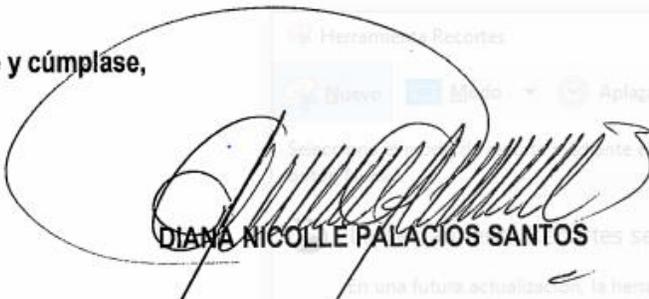
SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** al señor Miguel Antonio Jiménez Sánchez, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo resuelva de manera clara y de fondo la petición formulada por el accionante el 28 de febrero de 2020, teniendo en cuenta la exposición de motivos dilucidados en la presente providencia. Igualmente, dicha respuesta que deberá ser comunicada oportunamente y en debida forma al accionante.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,



DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS